

como principio, que el Derecho de gentes reconoce en el inmigrante el derecho de adquirir una nacionalidad nueva, y el Estado, al que él se ha refugiado, el de conferírsela."

Sin embargo, preciso es hacer justicia á quien la merece; los principios en que se funda la ley norte-americana y las opiniones de los publicistas antes expresados ¿son una novedad en el Derecho internacional? A esta interrogación contestará por nosotros, la célebre frase de Cicerón, pronunciada en su memorable oración Pro Balbo: *Ne quis invitus in civitate mutetur, neve in civitate maneat invitus*; es decir:

Que nadie sea ciudadano contra su voluntad!

Hé aquí el génesis del Derecho de expatriación, conocido ya, en la época de la República romana.

CAPITULO XXIX.

De la naturalización.

SUMARIO.—Enumeración de las leyes que han regido la condición jurídica de los extranjeros en México.—Comienza con el Plan de Iguala y termina con la actual ley de extranjería.—En materia de naturalización, han sido por lo general muy deficientes.—La naturalización en la antigüedad, y principalmente entre los romanos.—No se conocía entre las razas de la stirpe germánica.—Su concepto en la época feudal, y en la Edad Media, en la que apareció el derecho *coutumier*.—En este derecho el extranjero estaba herido con numerosas incapacidades, según se observa en el odioso derecho de aubana.—La Revolución francesa lo abolió, dando nacimiento aquella revolución al derecho intermediario.—En dicha época se expidieron sucesivamente varias leyes que facilitaron en Francia la naturalización de los extranjeros.—Bajo el Imperio volvieron á establecerse las cartas de naturalización, conforme al decreto de 17 de Marzo de 1809.—Este sistema pasó á la ley de 29 de Junio de 1867, y después al Código civil, según se observa en la ley de 27 de Junio de 1889.—En México puede naturalizarse todo extranjero cumpliendo los requisitos de la ley: art. 11.—La única ley completa sobre naturalización, antes de la actual, es la de 14 de Abril de 1828.—Ella trae su origen del estudio de las leyes expedidas, en dicha materia, en los Estados Unidos de América.—Estas leyes son las de 1802 y 1824.—La nuestra de extranjería, ha seguido iguales principios, modificando sus preceptos con las reformas que la época reclama.

En el capítulo XIII de esta misma obra, me ocupé de la condición jurídica de los extranjeros en México, desde su emancipación política hasta la promulgación de la ley actual

de extranjería, y en aquel estudio, me referí á las leyes relativas á dicha condición, completando ahora aquella reseña legislativa en lo que se refiere á la naturalización, reseña que sólo tiene al presente un interés histórico ó retrospectivo. A este efecto, citaré todas las leyes en que ya sea directamente ó de una manera incidental, se trata de la naturalización:

El Plan de Iguala, de dudosa vigencia.

Decreto de 8 de Abril de 1823.

Ley de 14 de Abril de 1828.

La de 30 de Enero de 1854, expedida por el Gral. Santa-Anna, y derogada por el Gobierno establecido conforme al Plan de Ayutla. En consecuencia, sólo se ha considerado vigente en esta materia, la ley de 1828.

La circular de 7 de Febrero de 1836.

La circular de 11 de Marzo de 1842.

La circular de 23 de Noviembre de 1842.

La ley de 10 de Septiembre de 1846.

Los artículos del 30 al 33 de la Constitución de la República, de 5 de Febrero de 1857.

La ley de 16 de Marzo de 1861.

La ley de 6 de Diciembre de 1866; y por último.

La de 9 de Abril de 1870.

El estudio de todas estas leyes, nos llevará á conocer cuál fué la condición jurídica de los extranjeros en la República y su naturalización en ella, hasta que fué expedida la actual ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

Creo conveniente recordar, que en los capítulos del XV al XIX, en los que me detuve con el fin de precisar el concepto histórico de toda la materia relativa á la nacionalidad, me ocupé también de la naturalización en el espacio, porque con ella se adquiere una nueva nacionalidad, y su estudio, por tal razón, se imponía en aquellos capítulos.

En efecto, traté de la condición asaz precaria del extranjero en la antigüedad, en la que era desconocida la natu-

ralización, ó por lo menos tan rara, que en Esparta, durante varios siglos, no se concedió á nadie, ni se admitió á ninguna persona á la *isopoliteia*, con excepción de Tisameno, á quien la sacerdotiza del templo de Apolo había predicho que sería vencedor en cinco batallas. En Atenas, en la época de Solon se concedía la naturalización á los que hubiesen prestado señalados servicios al país, en el que debía residir, votar dos veces el pueblo la admisión, y finalmente, ser aceptada por el Senado.

En Roma, ya vimos en los capítulos expresados, y á los cuales me refiero en este lugar, para no ser más difuso, que la naturalización se concedía colectivamente; después fué prerrogativa acordada por los emperadores, quienes hacían uso de ella con las debidas reservas; y por último, la Constitución de Caracalla extendió la burguesía romana á todos los habitantes de las provincias del Imperio, los cuales se hallaban heridos antes por innumerables incapacidades, si se tienen en cuenta las prerrogativas de la ciudadanía romana.

La irrupción de los bárbaros, disgregando el imperio romano, preparó en el mundo un nuevo estado social; y las razas conquistadoras pertenecientes á la estirpe germánica, impusieron á los vencidos sus leyes y también sus costumbres. No habiendo radicado aún en el suelo, difícil era á estas agrupaciones nómadas, en que como principio fundamental predominaba el individualismo, tener la noción de la patria, aunque el que á ellas se unía, era necesario que contara con un protector que respondiera de sus actos, pues en caso contrario, el extranjero llamado warganesi ó gargangi, era considerado como enemigo, se le reducía á dura y cruel esclavitud, y por lo tanto, podía ser vendido: *peregrini qui patronum non habebat, vendebant saxones*.

Cuando se indicó la época feudal, en virtud de haberse confundido las razas germánicas con los pueblos conquistados, y comenzaron aquellas á radicar en determinado territorio,

el principio individual y con él la personalidad del derecho empezó á decaer, dando lugar á un sistema nuevo, el de la territorialidad de las leyes, en que se fundó el derecho no escrito ó *coutumier*, que pasó á las nuevas nacionalidades, y entre ellas á la monarquía Franca, hasta el advenimiento de la edad moderna, con la Revolución francesa. Para concretar todo este período, podemos referirnos al odioso é inhumano derecho de aubana, que hería con tan numerosas incapacidades á los extranjeros, denominados *aubains*. Sin embargo, no faltaron en esa época, excepciones que vinieron á atenuar el rigor de la ley, porque el rey podía conceder á título gracioso, la naturalización por medio de las *lettres de naturalité*, que es el mismo carácter que hoy tiene en Francia, este medio de adquirir la nacionalidad.

Con el derecho intermediario, nacido con la Revolución francesa, terminaron todos estos atentados del derecho de aubana; en efecto, la ley de 2 de Mayo de 1790, contiene la disposición siguiente: "Todos los que nacidos fuera de Francia de padres extranjeros, se hayan establecido en ella, son reputados franceses, y admitidos, prestando el juramento cívico, al ejercicio de los derechos de ciudadano activo, después de cinco años de domicilio continuo en el reino, si han adquirido inmuebles ó se han casado con francesa, ó establecido en el comercio, ó recibido en cualquiera ciudad, cartas de burguesía." Estas reglas pasaron á la Constitución de 14 de Septiembre de 1791, según se observa en el art. 3º. En virtud de aquellas disposiciones, fueron en dicha época naturalizados en Francia algunos hombres célebres, como Bentham, Anacarsis Clootz, Klopstock y otros.

La Constitución de 24 de Junio de 1793 es más lata aún, según su art. 4º, dice así: "Todo extranjero de veinte y un años cumplidos, con un año de domicilio en Francia, viviendo de su trabajo, ó habiendo adquirido una propiedad, ó casado con una francesa, ó adoptado á un infante, ó mantenido

á un viejo, y finalmente, aquel á quien el Cuerpo legislativo juzgue que ha merecido bien de la humanidad, será admitido al ejercicio de los derechos de ciudadano francés." Semejante sistema, por su misma exageración tuvo que decaer, porque en algunas condiciones de la ley, el extranjero podría merecer el premio Monthyon, pero no la calidad de ciudadano francés. Posteriormente la Constitución del año VIII acordó también la naturalización, pero fijando para obtenerla, dos años de permanencia en Francia, debiendo tenerse presente que la anterior de 5 fructidor, año III, establecía siete años de permanencia; ambas leyes prescribían, como es natural, que la persona que pretendiera naturalizarse, debía hacer la consiguiente declaración, pues de esta manera nadie sería francés contra su voluntad.

Resumiendo toda esta materia en la época del derecho intermediario, debe tenerse presente, que habiendo sido numerosas las disposiciones legislativas sobre naturalización, sucediéndose unas á otras, en muy corto tiempo, la cualidad de ciudadano era definitivamente adquirida por aquel que se había conformado con las condiciones de una ley, aun cuando una nueva hubiese modificado los requisitos establecidos en la otra, porque la ley posterior no podía perjudicar retroactivamente, á los que invocaban la naturalización como un derecho anteriormente adquirido.

Finalmente, un decreto imperial de 17 de Marzo de 1809, restableció el antiguo sistema de las cartas de naturalización, el que está en vigor en Francia hasta nuestros días, conforme á la ley de 29 de Junio de 1867, que fué incorporada en la parte relativa del Código civil, según se observa en la ley de 27 de Junio de 1889, de la cual me ocuparé en lugar oportuno, comparándola con las disposiciones de la nuestra, que es menos restrictiva y por lo tanto más liberal.

Comienzo el presente estudio, después de haberme detenido en el resumen histórico que antecede, fijando los concep-

tos del art. 11 de nuestra ley de extranjería, que son bastante explícitos; dice así el precepto:

“Puede naturalizarse en la República, todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.”

Antes de exponer el alcance del principio indicado, es indispensable llenar en este lugar, las deficiencias que se advierten en el capítulo relativo á la condición jurídica de los extranjeros en México desde su emancipación política, en la materia de naturalización, debiendo detenerme en las leyes que de ella se ocuparon en nuestro país, á cuyo efecto, me ayudará en esta tarea, el estudio de la exposición de motivos de la ley que hoy comento, no sin expresar ahora, que en la naturalización es en lo que más deficiente se muestra nuestra legislación, á partir de la época en que México se hizo independiente, si consideramos que la más completa, la de 30 de Enero de 1854, se limita á prevenir en su art. 6º, que “el extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesión ó industria útil para vivir honestamente.” La anterior de 10 de Septiembre de 1846, fué más amplia, porque en su art. 1º expresaba, que “todo extranjero que manifieste el deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener alguna profesión ó industria útil, que le proporcione medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturalización.” Se exceptuaban solamente á los súbditos de las naciones que se encontraran en guerra con la República. La ley anterior, es decir, la de 14 de Abril de 1828, es la única que había establecido un sistema completo de procedimientos en materia de naturalización; esta es la que considero, en el caos de nuestra anterior legislación, como no abrogada, porque la de 1846 lo fué por la de 11 de Abril de 1870; por último, la ley de 1854, expedida por el Gral. Santa-Anna, siempre la he creído derogada, por más que se la haya citado después, en algunas circulares de los Gobiernos.

La ley de 14 de Abril de 1828, á pesar de haberse expedido casi á raíz de nuestra independencia, es la única que estableció un procedimiento determinado, como se observa en sus artículos 1º al 6º, hecho que no debe extrañarse, si se atiende á que, habiéndolo adoptado nuestra patria las instituciones y régimen político de la vecina República del Norte, era natural que en los más importantes ramos de la administración pública, procurásemos imitarla, siguiendo sus enseñanzas, á cuyo efecto, la ley en que me ocupo, expedida para fijar las reglas relativas á las cartas de naturalización, observo que está inspirada en las que sobre igual materia fueron promulgadas en los Estados Unidos de América, en 1802 y 1824; tal es la filiación de nuestra ley de 14 de Abril de 1828. En los requisitos de la naturalización, la ley actual de extranjería ha seguido, con determinadas modificaciones, que en nuestra época se imponían, el procedimiento de la expresada ley del año de 1828; esta opinión quedará corroborada en el capítulo siguiente, con el estudio que debo hacer de nuestra actual ley de extranjería, al ocuparme de los artículos que organizan el procedimiento previo, por medio del cual el extranjero puede adquirir la calidad de ciudadano mexicano.